CG44/2006

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-019/2005
Y ACUMULADO RSG-020/2005.
ACTORAS: LAURA ISABEL ESQUINCA
FARRERA E IVONNE MIROSLAVA
ABARCA VELÁZQUEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS.

Distrito Federal, a 27 de febrero de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-019/2005 y su acumulado RSG-020/2005, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por las CC. Ivonne Miroslava Abarca Velázquez y Laura Isabel Esquinca Farrera, por su propio derecho, en contra de: "La omisión del Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Chiapas para atender la solicitud de copias certificadas de la documentación que se detalla en el escrito presentado el día 29 de noviembre del año dos mil cinco (...) y el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el que se designa a los Consejeros Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales 2005-2006 y 2008 –2009".

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 37, párrafo I, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- El 27 de octubre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas emitió el: "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 12 Consejos Distritales de este Instituto Federal Electoral en

aquella entidad federativa, durante los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009.".

- **II.** El 10 de noviembre las CC. Laura Isabel Esquinca Farrera e Ivonne Miroslava Abarca Valázquez, presentaron solicitud para integrar las propuestas para ocupar el cargo de Consejeras Electorales del Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.
- **III.** El 29 de noviembre de 2005, las recurrentes solicitaron al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas copia certificada de la siguiente documentación:
 - "1.- Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales durante los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009.
 - 2.- Lista preliminar que integró la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejero Distrital para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, correspondientes al Distrito Electoral número seis del estado de Chiapas.
 - 3.- Currículum Vitae de cada uno de los ciudadanos incluidos en la lista preliminar integrada por la Junta Local Ejecutiva y que corresponden al Distrito Electoral número seis.
 - 4.- Documento en donde conste la consulta de expedientes de ciudadanos incluidos en la lista preliminar, por parte de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Local y de los representantes de los Partidos Políticos.
 - 5.- Cada una de las convocatorias de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y de Educación Cívica para las reuniones de trabajo en las que se revisaron las propuestas recibidas y se verificaron el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral.

- 6.- Actas de reuniones de trabajo señaladas en el punto anterior.
- 7.- Lista de propuestas que los miembros de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica integraron para el distrito electoral seis y que fue presentada a los representantes de los partidos políticos.
- 8.- Cada una de las notificaciones realizadas a los ciudadanos que no cumplieron los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la convocatoria correspondiente.
- 9.- Cada uno de los documentos que contienen las observaciones y comentarios presentadas por escrito por parte de los partidos políticos, a las propuestas de ciudadanos que no reúnen los requisitos de la respectiva convocatoria.
- 10.- Convocatoria a la reunión de trabajo en la que se dieron a conocer las observaciones y comentarios de los partidos políticos sobre las propuestas de ciudadanos para integrar el Consejo Electoral en el Distrito 06 y **09** del estado de Chiapas.
- 11.- Acta de reunión de trabajo señalada en el punto anterior.
- 12.- Propuesta definitiva para integrar el Consejo Electoral en el Consejo Distrital 06 (seis) y **09 (nueve)** en la que debió observarse los criterios siguientes:
 - a) Paridad de Género:
 - b) Pluralidad Cultural del Distrito Electoral 06 y **09**;
 - c) Participación comunitaria o ciudadana;
 - d) Prestigio público y profesional;
 - e) Compromiso democrático:

SEGUNDO.- En su momento, copia certificada del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el cual designa a los ciudadanos que se desempeñan como Consejeros Electorales en los Distritos Electorales Federales del Estado de Chiapas.

- **IV.-** El 6 de diciembre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, emitió el acuerdo mediante el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.
- V.- Con fecha 10 de diciembre de 2005, las CC. Laura Isabel Esquinca Farrera e Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, respectivamente, por su propio derecho, presentaron recurso de revisión en contra del acuerdo antes referido, manifestando en sus escritos de manera análoga, esencialmente, lo siguiente:

"ÚNICO: Que por medio del presente escrito se interpone RECURSO DE REVISIÓN en contra del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas y de su Consejero Presidente en los términos siguientes:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se manifiesta lo siguiente:

- a) Nombre del actor: Se ha señalado en el proemio de este escrito.
- b) Domicilio para recibir notificaciones:

Por lo que hace a la C. Laura Isabel Esquinca Ferrera: Privada Terrazas 1010, fraccionamiento Las Terrazas, código postal 29060 de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por lo que hace a la C. Ivonne Miroslava Abarca Velásquez: Boulevard 2, manzana 6, número 79, Fraccionamiento San Cayetano, C.P. 29049 de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- c) Documentos para acreditar la personería de la promovente:
- I.- Copia de Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- II.- Copia del escrito presentado el 29 veintinueve de noviembre de 2005, por el cual se solicitó copia certificada de diversa documentación al Consejero Pesidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas.
- d) Acto impugnado y la autoridad responsable del mismo:

Primer acto impugnado: La omisión del Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Chiapas para atender la solicitud de copias certificadas de la documentación que se detalla en el escrito presentado el día 29 veintinueve de noviembre del año dos mil cinco.

Autoridad responsable: Consejero Presidente Lic. José Luis Vázquez López, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas.

Segundo acto impugnado: Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el que se designa a los Consejeros Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009.

Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas.

CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El presente recurso de revisión es procedente de acuerdo a la TESIS del TRIBUNAL ELECTORAL del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (sic) que dice lo siguiente:

'RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO(...)'

e) HECHOS

- 1.- El día 27 veintisiete de octubre, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas aprobó el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de esta entidad durante los procesos Electorales 2005-2006 y 2008-2009.
- 2.- El 11 once de noviembre del año en curso, presenté ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas la documentación y los formatos requeridos en la por la (sic) Convocatoria emitida por dicho órgano electoral, atendiendo

con ello todos y cada uno de los requisitos para el cargo de Consejera Electoral Distrital en el Distrito Electoral 06 seis, **09 nueve** del estado de Chiapas.

3.- El día 29 veintinueve de noviembre de 2005, solicité al Lic. José Luis Vázquez López, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas la siguiente información:

PRIMERO.- Copia certificada de la siguiente documentación:

- '1.- Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales durante los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009.
- 2.- Lista preliminar que integró la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejero Distrital para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, correspondientes al Distrito Electoral número seis del estado de Chiapas.
- 3.- Currículum Vitae de cada uno de los ciudadanos incluidos en la lista preliminar integrada por la Junta Local Ejecutiva y que corresponden al Distrito Electoral número seis.
- 4.- Documento en donde conste la consulta de expedientes de ciudadanos incluidos en la lista preliminar, por parte de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Local y de los representantes de los Partidos Políticos.
- 5.- Cada una de las convocatorias de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y de Educación Cívica para las reuniones de trabajo en las que se revisaron las propuestas recibidas y se verificaron el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral.
- 6.- Actas de reuniones de trabajo señaladas en el punto anterior.

- 7.- Lista de propuestas que los miembros de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica integraron para el distrito electoral seis y que fue presentada a los representantes de los partidos políticos.
- 8.- Cada una de las notificaciones realizadas a los ciudadanos que no cumplieron los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la convocatoria correspondiente.
- 9.- Cada uno de los documentos que contienen las observaciones y comentarios presentadas por escrito por parte de los partidos políticos, a las propuestas de ciudadanos que no reúnen los requisitos de la respectiva convocatoria.
- 10.- Convocatoria a la reunión de trabajo en la que se dieron a conocer las observaciones y comentarios de los partidos políticos sobre las propuestas de ciudadanos para integrar el Consejo Electoral en el Distrito 06 y **09** del estado de Chiapas.
- 11.- Acta de reunión de trabajo señalada en el punto anterior.
- 12.- Propuesta definitiva para integrar el Consejo Electoral en el Consejo Distrital 06 (seis) y **09 (nueve)** en la que debió observarse los criterios siguientes:
 - f) Paridad de Género;
 - g) Pluralidad Cultural del Distrito Electoral 06 y 09;
 - h) Participación comunitaria o ciudadana;
 - i) Prestigio público y profesional;
 - i) Compromiso democrático;
- **SEGUNDO.-** En su momento, copia certificada del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el cual designa a los ciudadanos que se desempeñan como Consejeros Electorales en los Distritos Electorales Federales del Estado de Chiapas.
- 4.- El día 6 seis de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, aprobó el Acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales

propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales, 2005-2006 y 2008-2009. En los puntos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del apartado de Considerandos de dicho Acuerdo, se dice lo siguiente:

- 12. Que durante el período de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2005, las Juntas Distritales Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.
- 13. Que el 14 de noviembre de 2005 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares en formato magnético e impreso, junto con los expedientes respectivos.
- 14. Que durante el día 14 de noviembre de 2005, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.
- 15. Que durante los días 15, 19, 21 y 22 de noviembre de 2005 el presidente del Consejo y los Consejeros Electorales revisaron las propuestas recibidas, y verificaron el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.
- 16. Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, el Consejo Local integró las listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la entidad, mismas que comprendieron a dieciocho ciudadanos.
- 17. Que el día 23 de noviembre de 2005, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante ese mismo órgano electoral, las propuestas a que se refiere el considerando anterior poniendo a su disposición los expediente correspondientes, para sus observaciones y comentarios.
- 18. Que el día 28 de noviembre de 2005, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad

federativa, comentarios y observaciones a las propuestas recibidas.

20. Que en la fecha señalada en el considerando anterior el Presidente del Consejo Local y los Consejero Electorales llevaron a cabo una reunión de trabajo para conocer las observaciones de los partidos políticos. Una vez realizado este ejercicio se procedió a formular las propuestas definitivas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejero Electorales de los 12 Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009, para tal efecto se consideró la valoración que de forma individual se le asignó a la currícula de cada uno de los diferentes candidatos tomando como base los criterios orientadores de: equidad de género; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional; compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral. establecidos en el punto 13 del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas de fechas 27 de octubre de 2005.

5.- En el punto primero del mismo acuerdo se señala que los Consejeros Electorales propietarios y suplentes para el Consejo Distrital 06 y **09** son los siguientes:

CONSEJO DISTRITAL 06, CON CABECERA EN TUXTLA GUTIÉRREZ.

| FÓRMULA | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|---------|--------------------------------------|-------------------------------------|
| 1 | Arreola Zavala Ranulfo | Cuesta Vázquez Luis Roberto |
| 2 | Camacho el Carpio Xóchitl Yesenia | Chang Muñoa Lilly de María |
| 3 | Manjares Trujillo Juan Carlos | Ojira Jan Francisco Javier |
| 4 | Maza López Ana Leticia | Melchrt María de Jesús |
| 5 | Solís Rojas Janeth Guadalupe | Vázquez Gracia María del Socorro |
| 6 | Sebadúa Grajales Belzazar | Villar Pinto Alejandro |

CONSEJO DISTRITAL 09, CON CABECERA EN TUXTLA GUTIÉRREZ.

| FÓRMULA | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|---------|---|-------------------------------------|
| 1 | Arriaga Córdova Marvin Lorena | González Aguilar Magda Teresa |
| 2 | Castellanos Farelo Galdámez Armando José | Dehesa Martínez Fidel |
| 3 | Luna Luna Jorge | De la O Vega Héctor Jon |
| 4 | Nigenda Pérez José Francisco | Fernández Lechuga José Guillermo |
| 5 | Ruanota Ortega Alfredo | Vázquez Molina Jesús Salvador |
| 6 | Villanueva Vargas Enedelia | Meléndez Trujillo Erika |

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Por cuanto hace al primer acto reclamado cuya responsabilidad es del Consejero Presidente causa agravio la OMISIÓN del CONSEJERO PRESIDENTE en atender la PETICIÓN de las COPIAS CERTIFICADAS de la DOCUMENTACIÓN señalada en el escrito presentado el día 29 de noviembre del año en curso, volando (sic) con ello el artículo 8º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La actuación del Consejero presidente no queda a su libre arbitrio, éste debió actuar atendiendo a cumplir en la forma más estricta los principios que la Constitución Políticos (sic) de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41 fracción III, que a la letra establece:

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y

los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y obietividad serán principios rectores.

El Consejero Presidente violenta los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD al no expedir en inmediata COPIAS CERTIFICADAS forma las documentación requerida en el escrito presentado el 29 veintinueve de noviembre del año en curso. Se violenta el principio de CERTEZA al no definir la entrega de la documentación solicitada puesto que la misma atiende a un procedimiento establecido en el ACUERDO por el cual se CONVOCATORIA PÚBLICA para la selección de CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES, si se toma en cuenta que el día 14 de noviembre el mismo Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, como se señala en el numeral 14 del apartado de CONSIDERÁNDOS del ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009. Asimismo, el día 29 de noviembre el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales llevaron a cabo una reunión para formular una propuesta definitiva de los 12 Consejos Distrtiales de esta entidad, de acuerdo a lo señalado en el punto 20 del apartado de Considerandos del Acuerdo del Consejo Local que se impugna en el presente escrito.

Toda vez que el Consejero Presidente del Consejo Local del IFE en el estado de Chiapas contaba con la información solicitada por mi parte el mismo día 29 de noviembre, éste debió atender en un plazo breve con la PETICIÓN de referencia y no OMITIR la entrega de la misma.

En lo particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que determina lo que la autoridad responsable debe entender y aplicar como breve término en las siguientes tesis de jurisprudencia:

'PETICIÓN, DERECHO DE. TÉRMINO. (...)'

Visto lo anterior, el CONSEJERO PRESIDENTE, en su calidad de Autoridad, debió, en su momento, atender a la brevedad la petición presentada el pasado veintinueve de noviembre del año en curso.

Contando los días transcurridos a partir del día siguiente de aquel en el que se presentó la petición de las copias certificadas a la autoridad electoral, al día de hoy, diez de diciembre de dos mil cinco, han transcurrido once días hábiles. Con la omisión para atender la petición señalada, EL CONSEJERO PRESIDENTE no solo violenta la garantía individual prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad e Imparcialidad que debe observar en todos y cada uno de sus actos como lo establece el artículo 41 de la misma Constitución General.

Aunado a lo anterior, la omisión del Consejero Presidente es violatoria de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen lo siguiente:

(...)

La omisión del CONSEJERO PRESIDENTE no atiende a los principios de máxima publicidad de la información y de veracidad, oportunidad y confiabilidad, contenidos en los preceptos citados. Afectando con ello a los principios de CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD que debe observar en todos sus actos.

SEGUNDO AGRAVIO.- La OMISIÓN del CONSEJERO PRESIDENTE es violatoria de los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que me deja en estado de indefensión ante el CONSEJO LOCAL del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL en el Estado de Chiapas al no conocer la información curricular de quienes se inscribieron en la CONVOCATORIA PÚBLICA para el proceso de selección de CONSEJEROS ELECTORALES para el DISTRITO ELECTORAL

06 del estado de Chiapas, lo cual impide conocer los criterios de selección de las dieciocho propuestas preliminares de ciudadanos que fueron presentadas a los representantes de los partidos políticos como se señala en los puntos 15, 16 y 17 del apartado de CONSIDERANDOS del ACUERDO que se impugna en el presente escrito.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio la exclusión de mi propuesta en la lista de propuestas que integró el CONSEJO LOCAL del INSTITUTO FEDERAL ELECTORL EN EL ESTADO DE CHIAPAS durante la revisión realizada los días 15, 19, 21 y 22, tal y como se señala en los puntos 15 y 16 del apartado de CONSIDERANDOS del ACUERDO que se impugna.

De la documentación que presente (sic) al CONSEJO LOCAL del estado de Chiapas, se desprende que cumplo con todos y cada uno de los requisitos señalados en el punto 7 del apartado de CONSIDERANDOS del ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL que se impugnan. Sin embargo se me excluye sin que dicha autoridad presente la fundamentación y motivación legal correspondiente. Del contenido del acuerdo no se desprende la aplicación de una evaluación objetiva del vitae de los participantes en el Distrito 06 del estado de Chiapas.

Es procedente precisar que en ningún momento el CONSEJO LOCAL del IFE en el estado de Chiapas me ha notificado el incumplimiento de requisito alguno para determinar mi exclusión en la lista preliminar que fue presentada a los partidos políticos el 23 de noviembre de 2005, tampoco se puso a disposición de los partidos políticos el expediente correspondiente por lo que se puede concluir que nunca pudieron evaluar en forma objetiva la viabilidad de mi propuesta.

En cada una de las etapas del procedimiento previsto en el ACUERDO por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del estado de Chiapas, aprobado el 27 de diciembre de 2005, se debieron observar los criterios orientadores siguientes:

- a. Paridad de Género;
- b. Pluralidad cultural de la entidad;

- c. Participación comunitaria o ciudadana;
- d. Prestigio público y profesional;
- e. Compromiso democrático; y
- f. Conocimiento de la materia electoral.

En la integración de la relación señalada en el punto 16 del apartado de Considerandos del ACUERDO que se impugna no se acredita que el CONSEJO LOCAL haya observado los CRITERIOS SEÑALADOS, en forma específica los relacionados con el prestigio público y profesional, así como el conocimiento de la materia electoral.

Como se desprende del contenido del punto 20 del apartado de CONSIDERANDOS del ACUERDO que se impugna y que a letra dice lo siguiente:

'Que **en la fecha señalada** en el considerando anterior el Presidente del Consejo Local y los Consejeros Electorales llevaron a cabo una reunión de trabajo para conocer las observaciones de lo partidos políticos. Una vez realizado este ejercicio se procedió a formular las propuestas definitivas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 12 Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009, para tal efecto se consideró la valoración que de forma individual se le asignó a la curricula de cada uno de los diferentes candidatos tomando como base los criterios orientadores de: equidad de género; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público v profesión: compromiso democrático v conocimiento de la materia electoral, establecido en el punto 13 del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas de fecha 27 de octubre del 2005.'

Como se desprende del considerando 20 en relación con los considerandos 15 y 16, es hasta el 29 de septiembre (sic) que el CONSEJO LOCAL aplica los CRITERIOS ORIENTADORES para evaluar el currículum de los candidatos, pero sólo y únicamente de los **dieciocho candidatos** referidos en el considerando 16, y no de la totalidad de las propuestas recibidas por parte de los ciudadanos que se inscribieron atendiendo la convocatoria pública para el crago (sic) de Consejero Electoral en el Distrito 06 del estado de Chiapas.

Causa agravio la actuación del CONSEJO LOCAL del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas al no observar en forma escrupulosa con base a los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD en la integración de la lista preliminar toda vez que no existió una evaluación objetiva de la curricula de los participantes, excluyéndose indebidamente de la lista que conocieron los partidos políticos par su (sic) comentarios y observaciones.

El CONSEJO LOCAL del IFE en el estado de Chiapas no funda y motiva la integración preliminar señalada en el considerando 15 y la lista definitiva señalada en el considerando 20, no presenta en forma objetiva el resultado de las evaluaciones de las propuestas aprobadas, menos aún acredita que los ciudadanos excluidos no tenían méritos para ser propuestos como consejeros electorales en el distrito 06 del estado de Chiapas.

Como acredito con el currículo presentado, reúno los requisitos legales y de acuerdo a los CRITERIOS ORIENTADORES mi perfil profesional es superior al de las propuestas presentadas.

Pruebas.

- 1.- Copia de acuse de recibo de la documentación presentada para participar en la Convocatoria para designar Consejeros Electorales Distritales.
- 2.- Copia del escrito presentado el 29 veintinueve de noviembre de dos mil cinco, por el cual se solicito copia certificada de diversa documentación al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas.
- 3.- Las documentales públicas que a continuación se detallan, mismas que fueron solicitas en tiempo y forma al Consejero Presidente del Consejo Local del IFE en el estado de Chiapas, por lo que solicito a este H. CONSEJO GENERAL DEL IFE sean requeridas, incluidas y valoradas en sus términos:
- A. Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de

Consejeros Electorales de los Consejos Distritales durante los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009.

- B. Lista preliminar que integró la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas de propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejero Distrital para los procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, correspondientes al Distrito Electoral número nueve (sic) del estado de Chiapas.
- C. Currículum Vitae de cada uno de los ciudadanos incluidos en las lista preliminar integrada por la Junta Local Ejecutiva y que corresponden al Distrito Electoral número nueve (sic).
- D. Documento en donde conste la consulta de expedientes de ciudadanos incluidos en la lista preliminar, por parte de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Local y de los representantes de los Partidos Políticos.
- E. Cada una de las convocatorias de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica para las reuniones de trabajo en las que se revisaron las propuestas recibidas y se verificaron el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral.
- F. Actas de las reuniones de trabajo señaladas en el punto anterior.
- G. Lista de propuestas que los miembros de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica integraron para el Distrito Electoral seis y que fue presentada a los representantes de los partidos políticos.
- H. Cada una de las notificaciones realizadas a los ciudadanos que no cumplieron los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la convocatoria correspondiente.
- I. Cada uno de los documentos que contienen las observaciones y comentarios presentadas por escrito por parte de los partidos políticos, a las propuestas de ciudadanos que no reúnen los requisitos de la respectiva convocatoria.

J. Convocatoria a la reunión de trabajo en la que se dieron a conocer las observaciones y comentarios de los partidos políticos sobre las propuestas de ciudadanos para integrar el Consejo Electoral en el Distrito 06 del estado de Chiapas.

K. Acta de la reunión de trabajo señalada en el punto anterior.

- L. Propuesta definitiva para integrar el Consejo Electoral en el Consejo Distrital 06 (seis) en la que debió observarse los criterios siguientes:
- a) Paridad de Género;
- b) Pluralidad Cultural del Distrito Electoral 06:
- c) Participación Comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral.
- M. Copia certificada del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el cual designa a los ciudadanos que se desempeñarán como Consejeros Electorales en los Distritos Electorales Federales del Estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

PRIMERO.- Se tenga por interpuesto el presente RECURSO DE REVISION contra LA OMISION DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL IFE EN EL ESTADO DE CHIAPAS PARA ATENDER PETICION PRESENTADA EL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2005-2006 Y 2008-2009.

SEGUNDO.- Se autorice la documentación solicitada en el escrito presentado el 29 de noviembre de 2005.

TERCERO.- Se revoque EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2005-2006 Y 2008-2009 Y se realice una nueva integración de CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES observando los CRITERIOS señalados en el ACUERDO de FECHA 27 de octubre de 2005."

VI.- El 12 de diciembre de 2005, mediante oficio IFE/JLE/VS/443/05, la C. Ma. del Refugio García López, Vocal Secretaria y Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, solicitó al C. Rodolfo Javier Vergara Blanco, Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, pusiera a consideración del Comité de Información, la solicitud de información presentada por las impugnantes, oficio que es del tenor siguiente:

"(...)

Con la finalidad de dar contestación al escrito de fecha 29 de noviembre de 2005 presentado por la **C. LAURA ISABEL ESQUINCA FARRERA**, me permito informar a Usted que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Chiapas cuenta con la siguiente documentación, la cual relaciono en los términos de cada uno de los puntos petitorios del oficio presentado por la ciudadana de referencia:

PRIMERO.- Copia certificada de la siguiente documentación:

1. 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales durante los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009.'

En la sesión de instalación del Consejo Local de fecha 27 de octubre del presente año, se emitió el acuerdo No. CL/A/07/002/05 a que alude el punto de referencia, el cual se anexa en copia certificada constante de ocho fojas útiles. Al respecto no se tiene inconveniente alguno para su entrega por tratarse de un documento público que contiene información catalogada como reservada o confidencial.

2. 'Lista preliminar que integró la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas de propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejero Distrital para los Procesos electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, correspondientes al distrito electoral número seis del estado de Chipas'

Conforme a las solicitudes presentadas ante la Junta Distrital 06 se integró el listado preliminar que contiene los nombres de los aspirantes a Consejeros Electorales del Consejo Distrital 06, el cual se anexa en copia certificada constante en tres fojas útiles. El listado contiene los nombres de los ciento tres ciudadanos que presentaron su solicitud, de los cuales únicamente seis de ellos fueron designados Consejeros Electorales del Consejo Distrital 06; por lo que atendiendo a la confidencialidad de los datos personales, los nombres de los ciudadanos que no fueron elegidos para desempeñar el cargo de referencia, no pueden darse a conocer, de acuerdo a lo previsto por los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo 8 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; situación que no opera para el caso de los ciudadanos designados como Consejeros Distritales, en virtud de que su elección ya fue difundida mediante el acuerdo que emitió el Consejo Local por tratarse de cargos públicos. Sin embrago, de nada servirá testar la información de los ciudadanos no designados, en virtud de que los nombres de los seis elegidos va son del conocimiento público.

Por lo anterior, se solicita se ponga a consideración del Comité de Información para que en su caso resuelva sobre el particular, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16, párrafo 1, fracción I y 21, párrafo 2, fracción V del Reglamento del Instituto Federal Electoral sobre la materia.

3. 'Currículum Vitae de cada uno de los ciudadanos incluidos en la lista preliminar integrada por la Junta Local Ejecutiva y que corresponden al Distrito Electoral seis'.

El Consejo Local cuenta con los curriculums de los ciudadanos que presentaron su solicitud para fungir como Consejeros Electorales Distritales, sin embargo por contener datos personales no se pueden entregar, de acuerdo a lo previsto por los artículos 32 párrafo 1 y 33 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A mayor abundamiento, los curriculums de aquellos ciudadanos que no fueron designados Consejeros Electorales Distritales, definitivamente no pueden darse a conocer, por no formar parte del servicio público en tanto que los ciudadanos que sí fueron designados para el cargo, se podrá entregar siempre y cuando medie autorización expresa de los ciudadanos previa solicitud de la Unidad de enlace.

Sobre el particular, se solicita se ponga a consideración del comité para el fallo respectivo.

4. 'Documento donde conste la consulta de expedientes de ciudadanos incluidos en la lista preliminar, por parte de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Local y de representantes de los Partidos Políticos'.

Por lo que se refiere al documento donde consta la consulta que hicieron los Partidos Políticos a los expedientes de los ciudadanos a participar como Consejeros Electorales Distritales, no se cuenta con constancia alguna, en virtud de que no se elaboró. Por lo que se solicita ponerlo a consideración del Comité de Información, conforme a lo previsto por la fracción VI del artículo 21 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto a la revisión de los expedientes por parte de los consejeros electorales, únicamente se cuenta con una minuta que se inició con fecha 15 de noviembre de 2005, misma que se concluyó el 22 del mismo mes y año, donde se hace constar el acuerdo que tomaron con el Consejero Presidente del Consejo Local, para la revisión de los 827 expedientes integrados con motivo de las solicitudes de los ciudadanos que aspiraban al cargo de Consejeros Distritales; por lo que realizaron cuatro reuniones de trabajo los días 17, 19, 21 y 22 del mes de referencia, revisando por cada día los expedientes integrados por cada uno de los distritos para la lista preliminar de los dieciocho ciudadanos. Documento que se integra en copia certificada constantes de cuatro fojas útiles, no teniendo inconveniente para su entrega por no contener información clasificada como confidencial o reservada.

5. 'Cada una de las convocatorias de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica para las reuniones de trabajo en las que se revisaron las propuestas recibidas y se verificaron el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral'.

Este punto se atiende con el documento señalado en el punto inmediato anterior, aclarando que no se emitió convocatoria alguna, en virtud de que los Consejeros Electorales Locales acordaron en forma verbal reunirse al día siguiente de concluir el término con que contaron las Juntas Distritales, para reunir las solicitudes con los expedientes integrados por cada una de ellas al Consejo Local, es decir, el término concluyó el 14 del mes y por ello se reunieron el 15 de noviembre del año en curso. Sobre el particular se solicita poner a consideración del Comité de Información la inexistencia de las convocatorias a que alude el numeral, ello conforme a lo previsto por la fracción VI del artículo 21 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También cabe señalar, que conforme a lo previsto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo Local en la sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2005 y las propuestas de los 18 ciudadanos por cada distrito fueron entregadas a los Partidos Políticos el día 23 de noviembre, por lo que ninguna comisión se encargo de la integración de las propuestas por no estar integradas. Aclarando que en el Consejo Local no existen comisiones denominadas Unidas de Organización Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica.

6- 'Actas de reuniones de trabajo señaladas en el punto anterior'.

Este punto también se atiende con la minuta celebrada del 15 al 22 de noviembre de 2005, que se señala en los numerales 4 y 5, por lo que al respecto no se tienen inconveniente para su entrega, toda vez que se trata de un documento público que no contiene secciones clasificadas como reservada o confidencial.

7. 'Lista de propuestas que los miembros de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica integraron para el distrito electoral seis y que fue presentada a los representantes de los partidos políticos'.

Las listas de los dieciocho ciudadanos propuestos para integrar el Consejo Distrital 06, se anexa a la presente en copia certificada constante de una foja útil. Cabe señalar, que el documento al contener los datos personales de los ciudadanos que no fueron designados consejeros electorales, tiene el carácter de confidencial conforme a lo previsto por los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de la Materia y el artículo 8 del Reglamento del Instituto Federal Electoral que rige la materia, caso contrario sucede con los nombres de los ciudadanos que si fueron designados para desempeñarse como Consejeros Electorales del Consejo de referencia, en virtud de que fueron elegidos para ejercer un cargo con el carácter de público.

Al respecto, cabe señalar que no le será de utilidad a la peticionaria el documento previamente testado, en virtud de que los nombres de los ciudadanos designados en el cargo multirreferido, ya son del conocimiento público.

8. 'Cada una de las notificaciones realizadas a los ciudadanos que no cumplieron los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la convocatoria correspondiente'.

Al respecto, no existen dichas notificaciones en virtud de que los ciudadanos aspirantes cumplieron con los requisitos señalados en el punto resolutivo 4 del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 12 Consejos Distritales de esta entidad durante los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009, así como lo dispuesto por el artículo 114 del Código Electoral vigente.

Situación por la cual se solicita se ponga a consideración del Comité de Información para que en su caso, declare la inexistencia de la información conforme a lo previsto por la fracción VI del artículo 21 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. 'Cada uno de los documentos que contienen las observaciones y comentarios presentados por escrito por parte de los partidos políticos, a las propuestas de ciudadanos que no reúnen los requisitos de la respectiva convocatoria'.

Se anexan en copia certificada los oficios No. SEEYJ/PAN0014/05 y s/n, de los CC. RUPERTO HERNÁNDEZ PEREYRA e HILDIBERTO OCHOA SAMAYOA, representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ambos de fecha 28 de noviembre de 2005, por el que presentan sus observaciones a la lista de los dieciocho ciudadanos que se integraron por cada distrito electoral, mismo que les fue entregado el 23 de noviembre del presente año. Constante de tres y ocho fojas útiles, respectivamente.

Cabe señalar, que por lo que se refiere a los oficios no existe inconveniente para su entrega en virtud de no contener información clasificada como reservada o confidencial, sin embrago los anexos de los mismos contienen los nombres de los ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de consejero electoral, así como las observaciones vertidas por los Partidos Políticos mencionados, situación por la cual aún testando los nombres de los ciudadanos para su entrega de los anexos, resulta inconveniente y perjudicial para el Consejo Local y los propios ciudadanos, toda vez que los nombre están en orden alfabético y la ciudadana requirente podría deducir a quien corresponde cada evaluación conforme a la información que en su caso, pudiera obtener de manera extraoficial; por lo que se solicita se ponga a consideración del Comité de Información la clasificación de dichos anexos como confidencial.

10. 'Convocatoria a la reunión de trabajo en la que se dieron a conocer las observaciones o comentarios de los partidos políticos sobre las propuestas de ciudadanos para integrar el Consejo Electoral en el Distrito 06 del estado de Chiapas'.

Para atender este punto, se anexa correo electrónico de fecha 29 de noviembre del presente año, por el cual, el Consejero Presidente convoca a los consejeros electorales a una reunión de trabajo para revisar las observaciones presentadas por los Partidos Políticos

Acción Nacional y de la Revolución Democrática, referentes a las listas preliminares de propuestas de Consejeros Electorales Distritales. Constante de una foja útil. Sobre el particular no se tiene inconveniente para su entrega.

11. 'Acta de reunión de trabajo señalado en el punto anterior'.

Se anexa en copia certificada la minuta levantada con motivo de la reunión de trabajo desahogada para el tratamiento de las observaciones presentadas por los Partidos Políticos a las listas preliminares de Consejeros Electorales Distritales. Constante de cuatro fojas útiles. Cabe aclarar que se incluye nada más el acta pero no los anexos por los motivos y razones que en el siguiente punto se invocarán.

12. Propuesta definitiva para integrar el Consejo Electoral en el Consejo Distrital, 06 en la que debió observarse los criterios siguientes:

- a) Paridad de Género:
- b) Pluralidad Cultural del distrito electoral 06:
- c) Participación comunitaria o ciudadana:
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral.'

Este punto se atiende con el anexo de la minuta levantada el día 29 de noviembre del año en curso, misma que se menciona en el numeral inmediato anterior. En dicho anexo están contenidas las doce listas de los Consejeros propuestos para integrar cada uno de los Consejos Distritales de la entidad, donde cada Consejero Electoral Local otorga su voto a cada ciudadano propuesto; por lo que en atención al número de votos se ordenaron los nombres de los ciudadanos por cada distrito, obteniendo de esa forma la lista definitiva de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales. En atención a su contenido, es menester considerar que se trata de información confidencial por contener datos personales, que aún cuando puedan testarse los nombres de los ciudadanos no electos para el cargo, se tiene el temor fundado de que la ciudadana solicitante de la información pueda deducir la votación dada a cada uno de ellos, lo que resultaría perjudicial para la integridad de los mismos, y por otra parte podría traer

consecuencias de carácter político para el Consejo Local en la entidad. Por lo expuesto, se solicita ponerlo a consideración del Comité de Información para que se resuelva sobre el particular.

SEGUNDO. En su momento, copia certificada del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el cual designa a los ciudadanos que se desempeñarán como Consejeros Electorales de los Distritos Electorales Federales del Estado de Chiapas.

Por lo que se refiere a este punto se anexa en copia certificada constante de diez fojas, del acuerdo No. CL/A/07/004/05 emitido por el Consejo Local en el estado de Chiapas, el pasado 06 de diciembre de 2005.

Con la finalidad de integrar toda la documentación y en virtud de que la designación de Consejeros Electorales Distritales se trata facultad de los Consejos una Electorales Locales conjuntamente con el Consejero Presidente, se solicitó a este último funcionario en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Chiapas mediante oficios Nos. IFE/JLE/VS/428/05 e IFE/JLE/VS/433/05, de fechas 6 y 9 de diciembre de 2005, respectivamente la entrega de la información, misma que fue requerida a esta Vocalía Secretarial, el día 10 del presente mes y año, mediante el oficio No. JLE/VE/1027/2005, el cual se anexa para los efectos respectivos, así como los oficios a que da respuesta.

Por otra parte y con relación a la petición que nos ocupa, el día 10 del mes y año en curso, la ciudadana Laura Isabel Esquinca Farrera, presentó ante la Secretaría del Consejo Local el Recurso de Revisión por el que impugna la omisión del Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Chiapas para atender la solicitud de copias certificadas de la documentación que se detalla en el escrito presentado el día 29 de noviembre del año 2005, argumentando que han transcurrido once días sin recibir respuesta; sin embargo y de acuerdo a lo previsto por el artículo 21, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se cuenta con quince días hábiles para responder a las solicitudes de información, pudiendo en su caso ampliarse por un término igual, situación que no acontece en el caso concreto como la propia ciudadana lo

reconoce en el escrito por el que presenta su recurso de revisión y que se anexa al presente en copia certificada para los efectos correspondientes. Constante de treinta y cuatro fojas útiles.

Cabe señalar, que en el escrito por el que se presenta el recurso de revisión, también impugna el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas por el cual designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009; mismo que se tramitará conforme a lo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al momento de rendir el informe circunstanciado se invocarán las causales de improcedencia respecto a la inconformidad de la ciudadana sobre la supuesta omisión por parte del Consejero Presidente para otorgar la información solicitada motivo del presente oficio.

No omito manifestarle, que con fecha 2 de diciembre del presente año, se remitió vía fax a la Unidad de Enlace el oficio No. IFE/JLE/VS/390/05 por el que se envía la petición de la ciudadana mencionada al inicio de este escrito, señalando por cada punto la documentación con que cuenta este órgano electoral local. Así mismo se envió vía mensajería el día ocho de diciembre de 2005.

Finalmente le solicito, nos instruya al respecto con la finalidad de que si no existe inconveniente se le proporcione a la peticionaria la información que solicita con las limitaciones que el reglamento señala y poder cumplir dentro del término establecido para evitar que se configure la hipótesis prevista en el artículo 36 del reglamento que rige la materia, o en su caso presente el medio de defensa respectivo.

(...)"

VII. El 13 de diciembre de 2005, mediante oficios USID/UE/1519/05 y USID/UE/1523/05, el titular de la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 14, párrafos 1 y 2, fracciones II, IV y IX, en relación con el 21, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo del conocimiento de Laura Isabel Esquinca Farrera y de Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, respectivamente, que el plazo de respuesta a sus solicitudes se ampliaba por un

periodo de 15 días hábiles adicionales contados a partir de su presentación, toda vez que sería sometida a la consideración del Comité de Información en la próxima sesión.

- **VIII.** Con fecha 16 de enero de 2006 el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución correspondiente a la solicitud de información formulada por las CC. Ivonne Miroslava Abarca Velásquez y Laura Isabel Esquinca Ferrera.
- **IX.** Mediante oficios de fecha 14 de diciembre de 2005, identificados con los números IFE/CL/PC/229/05 e IFE/CL/PC/230/05, signados por el Lic. José Luís Vázquez López, en su carácter de Presidente del Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, se remitieron las constancias de los expedientes RRTGCL/CHIS/01/2005 y RRTGCL/CHIS/02/2005, formados con motivo de los recursos de revisión presentados por las CC. Laura Isabel Esquinca Farrera e Ivonne Miroslava Abarca Velásquez, respectivamente, expedientes que se integran con los siguientes documentos:

Por lo que hace a la C. LAURA ISABEL ESQUINCA FARRERA:

- 1.- Escrito original del recurso de revisión, suscrito por la C. LAURA ISABEL ESQUINCA FARRERA.
- 2.- Documentos aportados por la promovente:
- 2.1 Fotocopia sin firma del formato para los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.
- 2.2 Fotocopia del escrito de fecha 29 de noviembre de 2005, mediante el cual la C. Laura Isabel Esquinca Farrera, presenta solicitud de información.
- 2.3 Fotocopia de credencial para votar con fotografía.
- 3. Original del acuerdo de recepción del recurso de revisión de fecha 11 de diciembre de 2005.
- 4. Original de la cédula de notificación del acuerdo de recepción y razón de fijación en el lugar que ocupan los estrados del Consejo Local en el Estado de Chiapas,

ambos de fecha 11 de diciembre de 2005.

- 5. Original de la razón de retiro de los estrados del Consejo Local en el estado de Chiapas, de fecha 14 de diciembre de 2005.
- 6. Original del Informe circunstanciado que se rinde con motivo del Recurso de revisión interpuesto por la ciudadana de referencia.
- 6.1 Copia certificada de la petición presentada por la promovente con fecha 29 de noviembre de 2005.
- 6.2 Copia certificada del acuse de recibo de la Unidad de Enlace del recurso de revisión presentado por la promoverte el día 10 de diciembre de 2005.
- 6.3 Copia certificada del acuse de entrega del oficio número USID/UE/1519/05 de fecha 13 de diciembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Gregorio D. Castillo Porras, titular de la Unidad de Enlace.
- 6.4 Copia certificada de los acuses de remisión de los oficios números IFE/JLE/VS/390/05 e IFE/JLE/VS/443/05, de fecha 02 y 13 de diciembre de 2005.
- 6.5 Copia certificada del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.
- 6.6 Copia certificada de la minuta levantada con motivo de las reuniones de trabajo realizadas por los Consejeros Electorales del Consejo Local los días 15, 19, 21 y 22 de noviembre de 2005.
- 6.7 Copia certificada del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los doce Consejos Distritales en la entidad, durante los Procesos Electorales 2005-2006 y 2008-2009.
- 6.8 Copia certificada de la minuta de fecha 29 de noviembre de 2005.
- 6.9 Copia certificada de los expedientes integrados de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital número seis.

- 6.10 Copia certificada del expediente integrado de la promovente.
- 7. Original del acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2005, que ordena remitir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el expediente integrado con motivo del recurso de revisión presentado por la **C. LAURA ISABEL ESQUINCA FARRERA.**

Por lo que hace a la C. IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ:

- 1. Escrito original del recurso de revisión, suscrito por la C. IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ.
- 2. Documentos aportados por la promovente:
- 2.1 Fotocopia con firma del formato para los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.
- 2.2 Currículum Vitae.
- 2.3 Fotocopia de la cédula profesional número 2752912.
- 2.4 Fotocopia de la Credencial para Votar con Fotografía.
- 2.5 Fotocopia de la Constancia de Vecindad.
- 2.6 Fotocopia de la Constancia de Antecedentes No Penales.
- 2.7 Fotocopia con firma de la declaración bajo protesta de decir verdad.
- 2.8 Fotocopia de escrito de exposición de motivos.
- 2.9 Fotocopia de disponibilidad de tiempo.
- 2.10 Fotocopia del escrito de fecha 29 de noviembre de 2005.
- 3. Original del acuerdo de recepción del recurso de revisión de fecha 11 de diciembre de 2005.

- 4. Original de la cédula de notificación del acuerdo de recepción y razón de fijación en el lugar que ocupan los estrados del Consejo Local en el estado de Chiapas, ambos de fecha 11 de diciembre de 2005.
- 5. Original de la razón de retiro de los estrados del Consejo Local en el estado de Chiapas, de fecha 14 de diciembre de 2005.
- 6. Original del Informe Circunstanciado que se rinde con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana de referencia.
- 6.1 Copia certificada de la petición presentada por la promoverte con fecha 29 de noviembre de 2005.
- 6.2 Copia certificada del acuse de recibo de la Unidad de Enlace del recurso de Revisión presentado por la promoverte el día 10 de diciembre de 2005.
- 6.3 Copia certificada del acuse de entrega del oficio número USID/UE/1523/05 de fecha 13 de diciembre de 2005, suscrito por el Licenciado Gregorio D. Castillo Porras, titular de la Unidad de Enlace.
- 6.4 Copia certificada de los acuses de remisión de los oficios números IFE/JLE/VS/389/05 e IFE/JL/VS/444/05, de fecha 02 y 13 de diciembre de 2005, respectivamente.
- 6.5 Copia certificada del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.
- 6.6 Copia certificada de la minuta levantada con motivo de las reuniones de trabajo realizadas por los Consejeros Electorales del Consejo Local los días 15, 19, 21 y 22 de noviembre de 2005.
- 6.7 Copia certificada del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los doce Consejos Distritales en la entidad, durante los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.
- 6.8 Copia certificada de la minuta de fecha 29 de noviembre de 2005.

- 6.9 Copia certificada de los expedientes integrados de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital número seis.
- 6.10 Copia certificada del expediente integrado de la promoverte.
- 7. Original del acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2005, que ordena remitir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el expediente integrado con motivo del recurso de revisión presentado por la **C. IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ.**
- X. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, dio trámite a los recursos de revisión y, posteriormente, los turnó al Consejo General, en donde se recibieron el día 14 de diciembre de 2005, correspondiéndoles los números de expediente RSG-019/2005 y RSG-020/2005. En los informes circunstanciados respectivos, la autoridad responsable, de manera análoga manifestó:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

- 1. Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la promovente del medio de impugnación comparece por su propio derecho.
- 2. Por lo que se refiere, a lo previsto por los artículos 7 y 8 de la ley invocada, el medio de impugnación fue presentado con fecha de diez de diciembre de 2005, día comprendido dentro del término legal para ello, de acuerdo al segundo acto que impugna y que emitió con fecha seis del mes y año en curso el Consejo Local de la entidad relativo al Acuerdo por el que designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

A continuación me permito dar contestación a los hechos y agravios que expresa la recurrente en su escrito de la siguiente forma:

En cuanto al PRIMER AGRAVIO, por la presunta omisión del consejero Presidente de atender la petición de las copias certificadas de la documentación señalada en el escrito presentado el día veintinueve de noviembre del año en curso y que se anexa a la presente en copia certificada; al respecto cabe señalar que el Consejo General no es la autoridad competente para conocer en primera instancia, de un asunto que se rige con base en las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia; toda vez que la vía utilizada corresponde a la regulada por las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; situación por la cual el escrito por el que se presenta el medio de impugnación se remitió el día 13 de diciembre de 2005 a la Unidad de Enlace para su tramitación por la vía correspondiente, de acuerdo al capítulo segundo del reglamento invocado, para que en su caso, la autoridad competente resuelva respecto al primer acto que impugna la promovente y que se relaciona con este agravio, se anexa copia certificada del acuse de recibo de la Unidad de Enlace del escrito que contiene la inconformidad de la hoy actora.

Para sostener la argumentación anterior, se suscita uno de los criterios relevantes adoptados por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información en la resolución de recursos:

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN

El plazo para interponer el recurso de revisión debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que el impugnante tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información o el vencimiento del plazo para entregar el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el artículo 32, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes

contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, el mismo debe ser leído a la luz de los principios que orientan el derecho a la información, así como de los artículos 49 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, normas originarias, y el criterio que han seguido las diversas legislaciones procesales mexicanas, de comenzar el cómputo de los plazos legales a partir del día siguiente a aquél en que son notificados o hechos del conocimiento del gobernado los actos de autoridad.

Recurso de revisión CCTAI-REV-003/04.- Recurrente: Partido de la Revolución Democrática-12 de mayo de 2004.

Cabe señalar, que el agravio que hace valer la promovente corresponde a un acto relacionado con transparencia y acceso a la información pública, mismo que no existe, toda vez que a la fecha no ha precluido el término para que la autoridad atienda su petición.

Aunado a la incompetencia del Consejo General para conocer sobre el primer acto impugnado, se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la ley de medios de impugnación que establece la obligación del actor de agotar previamente las instancias previstas por las Leyes Federales o Locales para combatir los actos o resoluciones en materia electoral, que en el caso concreto se trata de la Lev Federal y el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia, y que contempla en este último ordenamiento jurídico que la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad competente para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en la materia, por lo que una vez cumplido este requisito de procedencia, el ciudadano puede recurrir la resolución que emita la comisión conforme a lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación vigente.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis de jurisprudencia: 'DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- (...)

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-216/2004.-Jorge Arturo Zárate Vite.-10 de septiembre de 2004.-Mayoría de seis votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.'

A mayor abundamiento, el artículo 21, párrafo 1 del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia, establece que el término para dar contestación a las solicitudes de información es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del escrito por parte de la Unidad de Enlace, que en el caso que nos ocupa, el término no ha concluido, sin embargo con fecha trece de diciembre de 2005 y con fundamento en el artículo invocado, la Vocalía Secretarial de la Junta Local en la entidad, notificó a la hoy agraviada el oficio No. USID/UE/1523105 de fecha 13 de diciembre de 2005, suscrito por el Licenciado Gregorio D. Castillo Porras Titular de la Unidad de Enlace, por el que se informa a la ciudadana la ampliación por otros quince días más, para la contestación respectiva. Se anexa copia certificada de oficio en donde consta el acuse de recibo.

Cabe señalar que la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, como funcionario habilitado en materia de transparencia y acceso a la información pública informó a la mencionada Unidad, mediante oficio No. IFE/JLENS/389/05 de fecha 2 de diciembre de 2005, de la recepción de la petición de la recurrente, así como de la documentación que obra en los archivos del Consejo Local; posteriormente con oficio No. IFE/JLENS/444/05 de fecha 13 de diciembre del año en curso, se informó a la Unidad de referencia, sobre la contestación a la petición conforme a los puntos petitorios del escrito, motivando y fundamentando aquellos casos en los que la documentación contiene secciones con información clasificada como confidencial o reservada, para consideración y resolución definitiva del Comité

de Información. Se integran en copias certificadas de los oficios mencionados.

En cuanto al SEGUNDO AGRAVIO, los argumentos que hace valer la actora, de que se le dejó en estado de indefensión al no expedir en forma inmediata las copias certificadas de los documentos que solicitó mediante su escrito de fecha 29 de noviembre de 2005, resulta del todo improcedente e inatendible, en virtud de que conforme a la Ley Federal y del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia, existe un término de guince días hábiles para atender su petición que en el caso concreto no ha fenecido, por lo que de ninguna forma el contestar una petición puede quedar al arbitrio de ninguna autoridad. Ahora bien y con fundamento en lo previsto por el artículo 8 fracción VII del Reglamento del Instituto en la materia, señala que una información podrá ser clasificada temporalmente como reservada cuando no exista una decisión definitiva de parte de los servidores del Instituto respecto a un asunto que aún se encuentre en trámite, que en el caso concreto hasta el día 29 de noviembre la autoridad electoral no estaba en posibilidad de atender su petición, en virtud de que la tramitación y desahogo del procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 12 Consejos Distritales de la entidad concluyó hasta el 6 de diciembre de 2005, fecha en la que el Consejo Local emitió el Acuerdo por el que designa a los ciudadanos para dos procesos electorales. Sin embargo, la información solicitada por la recurrente podrá ser entregada siempre y cuando la misma no contenga secciones clasificadas como confidenciales reservadas, ya que de ser así, su entrega estará condicionada por la autorización previa del Comité de Información.

En cuanto al TERCER AGRAVIO, relacionado con el segundo acto que impugna la recurrente, relativo al Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, de fecha 6 de diciembre del presente año y que se anexa en copia certificada a este escrito, resulta que el agravio es totalmente inatendible, improcedente y frívolo al argumentar que se le excluyó de la lista de propuestas que integró el Consejo Local durante la revisión realizada los días

15, 19, 21 Y 22 de noviembre del año en curso, toda vez que fue precisamente en esas fechas cuando los Consejeros Electorales Locales revisaron los ochocientos veintisiete expedientes de todo los aspirantes, sin exclusión alguna, pues de ahí derivó la propuesta de los dieciocho ciudadanos por cada uno de los Consejos Distritales, misma que se adjunta en copia certificada con la minuta levantada en los días señalados. El procedimiento que rigió la revisión de los expedientes se basó en lo previsto por el punto número 8 del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los doce Consejos Distritales en esta entidad, durante los Procesos Electorales 2005-2006 y 2008-2009, el cual se integra en copia certificada, y en apego al artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que contempla la facultad del Consejo Local, en este caso del Estado de Chiapas, de realizar las propuestas correspondientes con aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos mínimos que exige la lev electoral.

No es suficiente que la promovente argumente que por el hecho de no haber sido notificada sobre la falta de algún requisito para desempeñar el cargo, debió ser considerada en las propuestas, en virtud de que conforme al procedimiento únicamente podían considerarse hasta dieciocho ciudadanos por Consejo Distrital, sin exigir al Consejo Local, que en su caso fundara y motivara su decisión sobre los ciudadanos que no fueron contemplados dentro de las propuestas.

Por otra parte, también resulta inatendible el hecho de que al excluirla de la lista preliminar de los dieciocho ciudadanos, los Partidos Políticos no pudieron evaluar en forma objetiva la viabilidad de ser propuesta para consejero, al respecto cabe argumentar que finalmente se trata de una facultad otorgada a los Consejeros Electorales Locales, conforme a lo previsto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral y el punto 8 del acuerdo por el que se determina el procedimiento para la integración de las propuestas para Consejeros Electorales Distritales, por lo que los representantes de los Partidos Políticos se limitaron a hacer las observaciones sobre las propuestas planteadas por los Consejeros Electorales Locales, teniendo a su

disposición los expedientes correspondientes como lo establece el numeral 9 del acuerdo mencionado; razones por las cuales no puede tenderse el supuesto agravio de exclusión que no permitió a los Partidos Políticos evaluar en forma objetiva la viabilidad de su propuesta.

A mayor abundamiento, el acuerdo que emitió el Consejo Local en su pasada sesión de instalación de fecha 27 de octubre del presente año, por el que determina el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 12 Consejos Distritales de esta entidad, establece en su punto 13 los criterios orientadores para integrar las propuestas, mismos que invocaron en el considerando 20 para fundamentar y motivar el acuerdo por el que se designa a los consejeros electorales distritales.

Si la recurrente supone que los criterios orientadores para evaluar la curricula sólo fueron considerados para los dieciocho candidatos y no para la totalidad de los aspirantes, en todo caso debe señalar con qué elementos cuenta para sostener tal afirmación, pues desde el momento que los Consejeros Electorales Locales iniciaron con la revisión de los expedientes, los mismos fueron considerados para llegar a la propuesta que señala y que en todo caso siguió rigiendo para la designación definitiva de los consejeros electorales.

En relación con la aseveración de la actora en el sentido de que no existió una valoración objetiva de la curricula de los participantes por parte del Consejo Local, lo que provocó su exclusión indebida de la lista que conocieron los partidos políticos, asimismo respecto a la afirmación de que el Consejo Local no acreditó que los ciudadanos excluidos no tenían méritos para ser Consejeros Electorales en el distrito 09 en el estado de Chiapas. es pertinente aclarar que en la medida de que la normatividad de la materia no prevé un procedimiento específico para la construcción de las propuestas de consejeros electorales distritales, como atribución del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo Local, según lo establece el articulo 105, párrafo I, inciso c) del COFIPE, el mecanismo se llevó a cabo tomando en consideración los criterios orientadores establecidos en el acuerdo del propio Consejo Local del 27 de octubre del 2005 sin que el propio Consejo estableciera

ponderación alguna a priori entre dichos criterios, sino que los aplicó de acuerdo a las características del Distrito Electoral Federal y a la curricula de los ciudadanos aspirantes a ocupar el cargo de Consejeros Distritales. De igual forma, y en virtud de que finalmente se trató de una valoración hecha por el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de la información curricular presentada por los aspirantes a Consejeros Distritales, no era pertinente explicitar públicamente dicha valoración en función de que ésta pudiera conllevar un perjuicio al prestigio o buen nombre de los ciudadanos cuyo currículum fue analizado para efectos de la designación correspondiente.

Por otra parte y continuando con los criterios orientadores, la promovente, argumenta que de manera específica no se acredita que el Consejo Local haya tomado en cuenta los criterios orientadores relacionados con el prestigio público y profesional. así como el conocimiento de la materia electoral; argumento que al igual que los anteriores resulta insuficiente para combatir el acto reclamado, pues los mismos pueden inferirse de los requisitos que exige el artículo 114 de la ley electoral en vigor, y que haciendo un análisis comparativo con el previsto en el inciso a) que señala gozar de buena reputación, el simple hecho de que los propuestos hayan cumplido con la presentación de sus antecedentes no penales o la declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno, se cumple con el criterio orientador del prestigio público; por lo que hace al profesional es suficiente con que los ciudadanos hayan acreditado un nivel de estudios que le permita desempeñar el cargo de acuerdo a lo previsto por el inciso d) del artículo invocado, además que al respecto no se exige un grado profesional específico para ocupar el cargo, solo contar con conocimientos para el desempeño de sus funciones, que en el sentido estricto no se refiere exclusivamente a la materia electoral.

Sobre el argumento de la actora relativo a que no se observaron los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad en la integración de la lista preliminar al no existir una evaluación objetiva de la curricula, excluyéndola de la lista que conocieron los Partidos Políticos; resulta al igual que los anteriores improcedente, en virtud de que los consejeros electorales conforme al procedimiento determinado, se ajustaron a los requisitos mínimos que exige la ley electoral, por lo tanto no era posible que todos los

ciudadanos que cumplieron con los requisitos de ley fueran propuestos para el cargo, situación por la cual no puede sentir agravio del acto que emitió el Consejo Local; ahora bien, independientemente de que se haya aprobado o no un procedimiento para la designación, resulta que la facultad de proponer y designar a los consejeros distritales es exclusiva de los consejeros locales, sin más límites que los requisitos que se exigen para el cargo. Por otro lado, también resulta inatendible, que por el simple hecho de contar con un perfil superior debió ser considerada en las propuestas, sin embargo no fue el único elemento considerado para la designación, por lo que en consecuencia no puede argumentarse falta de certeza, objetividad e imparcialidad cuando los consejeros electorales locales ejercen un derecho que la propia ley les otorga sin más límites que los que ella misma establece.

Cabe resaltar que, la ciudadana no combate específicamente la designación de algún ciudadano en particular, sino que su inconformidad se basa específicamente en el procedimiento, situación que resulta inoperante, en virtud de que el Consejo Local sí se ajustó al procedimiento previamente aprobado, que aún y cuando no se hubiera determinado, de ninguna manera cambia la facultad discrecional de los Consejeros Locales para designar a los ciudadanos a ocupar el cargo de consejeros electorales distritales.

No obstante que, la recurrente no impugna la designación de los consejeros electorales distritales del Consejo Distrital (06) y 09, se integran a este oficio las copias certificadas de los expedientes que acreditan que los ciudadanos cumplieron con los requisitos previstos por el artículo 114 de la ley electoral vigente.

Por lo antes expuesto:

PRIMERO: Solicito a Usted tenemos (sic) por presentados en tiempo y forma con el informe circunstanciado que se rinde en términos del artículo 18, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO: Declarar las causales de improcedencia invocadas y en consecuencia sobreseer el asunto conforme a las disposiciones

contenidas en la Ley General del Sistema de dios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)"

XI. Mediante oficio PC-004/06, de fecha 3 de enero de 2006, el Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, remitió los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión presentados por las actoras, ordenando realizar la certificación a que se refiere el artículo 37, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Por acuerdo de fecha 10 de enero de 2006, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidas las constancias que integran los recursos de revisión a los cuales les correspondieron los números de expedientes RSG-019/2005 y RSG-020/2005.

XIII. El 10 y el 11 de enero de 2006, el citado órgano del Instituto certificó que los recursos de revisión recibidos fueron interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumplen con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, y turnó los autos a proyecto de resolución para ser sometidos a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XIV. El 11 de enero de 2006, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo por el cual ordenó la acumulación de los expedientes RSG-19/2005 Y RSG-20/2005, con el fin de evitar resoluciones contradictorias en virtud de existir conexidad en la causa.

CONSIDERANDOS:

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las CC. Ivonne Miroslava Abarca Velásquez y Laura Isabel Esquinca Farrera, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **2.-** Que los recursos de revisión interpuestos por las CC. Laura Isabel Esquinca Farrera e Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **3.-** Que tomando en consideración que resulta preferente el estudio de las causales de improcedencia, por ser de previo y especial pronunciamiento, se procede a examinar si en el caso que nos ocupa se actualiza la causal que hace valer la autoridad responsable, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, la autoridad responsable solicita el sobreseimiento de los recursos interpuestos, en virtud de que señala se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece la obligación de la actora de agotar las instancias previstas por las Leyes Federales o Locales para combatir los actos o resoluciones en materia electoral.

Así, conviene tener presente el contenido del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dispone:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las

cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

..."

Del artículo en cita, se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando existiendo instancias previas para combatir los actos o

resoluciones electorales que pudieran modificar, revocar o anular los mismos, el impugnante no los haya agotado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable consideró, por lo que hace a la supuesta omisión de atender la petición de información que las CC. Laura Isabel Esquinca Farrera e Ivonne Miroslava Abarca Velásquez realizaron a esa autoridad mediante escritos de fecha 29 de noviembre de 2005, que:

- **a)** El Consejo General del Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para conocer, en primera instancia de un asunto que se rige con base en las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.
- b) Que la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad competente para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en la materia, por lo que una vez cumplido este requisito de procedencia, el ciudadano puede recurrir la resolución respectiva conforme a lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

Al respecto, le asiste la razón a la responsable, en el sentido de que este Consejo General no es la autoridad competente para conocer respecto del acto reclamado consistente en la supuesta omisión de información que se le imputa al Consejo Local de este Instituto en el estado de Chiapas, con motivo de los hechos relacionados con el acceso a la información relativa a los expedientes de los distintos aspirantes a Consejeros Distritales en esa entidad.

No obstante, la responsable se equivoca al considerar que este Consejo General no es competente en "*primera instancia*" para ventilar controversias que surjan de actos derivados de procedimientos de acceso a la información pública, ya que como se ha hecho mención no es competente por razón de materia, es decir, que con independencia de que la actora hubiera agotado los medios a su disposición para combatir los actos de los que se duele, este Consejo General quedaría exento de la revisión de los mismos, en virtud de que la instancia a la que le corresponde atender los asuntos derivados de la materia en cuestión es la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información.

En este sentido, la autoridad responsable parte de un equívoco al considerar que la improcedencia del medio impugnativo que nos ocupa deviene de la omisión en

el agotamiento de las instancias previas, pues tal criterio generaría la convicción de que este Consejo General efectivamente es competente para resolver en última instancia los planteamientos que al respecto se hacen valer, situación que no se actualiza en la especie.

Por lo anterior, es conveniente manifestar que conforme con lo dispuesto en el artículo 18, fracción 4, inciso I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información la encargada de resolver los recursos de revisión y reconsideración que versen sobre temas propios de su naturaleza, situación prevista en el cuerpo de tales ordenamientos, y que se evidencia con la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 18

De la Comisión

...

- 4. Son funciones de la Comisión:
- *I.* Resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en este Reglamento;

..."

Ahora bien, el artículo 38 del Reglamento citado establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión en cuya fracción IX contempla la relativa a que el Instituto no cumpla adecuadamente con la obligación de proporcionar información, artículo que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 38

De la procedencia

- 1. El recurso de revisión procederá cuando:
- I. Se niegue el acceso a la información;
- II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia;

III. No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;

IV. Se considere que la información entregada es incompleta;

V. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud:

VI. No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados;

VII. Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;

VIII. Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales, o

IX. Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales."

De lo anterior se desprende que el órgano competente para resolver la impugnación relativa al trámite de solicitud de información, es la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información una vez que el procedimiento por el que la solicitó esté concluido por la instancia encargada de su desahogo.

En el mismo sentido, es preciso señalar que la Comisión multireferida, constituye un órgano encargado de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas a nivel institucional, de modo que asegure su efectividad, se evite la duplicidad de funciones y se incentive la eficacia en el desarrollo de sus tareas cotidianas.

La Comisión tiene dentro de sus atribuciones las de vigilancia de las tareas institucionales de transparencia y rendición de cuentas, es la ejecutora de las políticas de la materia, así como la encargada de verificar la clasificación que realicen los órganos que posean información y ventilar los procedimientos impugnativos de revisión cuando aquéllos se basen en temas de su competencia.

En el presente asunto, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente y que se tienen a la vista, se desprende que las CC. Laura Isabel Esquinca Farrera e Ivonne Miroslava Abarca Velásquez:

- 1.-Mediante escrito presentado ante el Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas de fecha 29 de noviembre de 2005, presentaron formal solicitud de información, invocando la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2.- Con motivo de dicha petición el Consejo Local remitió a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación los oficios IFE/JLE/VS/443/05 e IFE/JLE/VS/444/05, por medio de los cuales solicitó se le instruyera a fin de determinar si existía inconveniente para proporcionar la información solicitada.
- 3.- Asimismo, el día 13 de diciembre de 2005, las recurrentes fueron informadas de que el plazo de respuesta a su solicitud se ampliaba por un periodo de 15 días, en virtud de que sería sometido al Comité de Información.
- 4.- Con fecha 16 de enero de 2006 el Comité de Información emitió la resolución correspondiente respecto de la solicitud de acceso a la información formulada por las CC. Ivonne Miroslava Abarca Velásquez y Laura Isabel Esquinca Farrera.
- 5.- En virtud de lo anterior, al haberse tramitado las solicitudes de información en los términos que narra la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hizo del conocimiento de la solicitante que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, del reglamento de referencia, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución mencionada en el párrafo que antecede, para que sea la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información quien se pronuncie en última instancia.

Por lo anterior, se concluye que este Consejo General del Instituto Federal Electoral no es el competente para conocer sobre los planteamientos que expresa la actora en relación con la supuesta negativa de información efectuada por el Consejo Local del Instituto en el estado de Chiapas, dicho lo cual, se colige que lo improcedente del medio de impugnación que se plantea por esta vía no deviene de la omisión en el agotamiento de las instancias previas, sino que se actualiza la causal relativa a la incompetencia de esta autoridad para conocer sobre la materia de los asuntos que se plantean.

4.- Que habiéndose excluido el estudio de los agravios relacionados con el acto reclamado consistente en la omisión del Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas de entregar la información solicitada por las

recurrentes, ante la falta de competencia del Consejo General de este Instituto para pronunciarse al respecto y no encontrándose alguna otra causa de improcedencia, se procede al análisis y resolución de los motivos de inconformidad enderezados en contra del "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el que se designan a los Consejeros Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009".

Al respecto, la litis consiste en determinar si el acuerdo mencionado cumple con el principio de legalidad, así como si el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

- **5.-** Que en síntesis los motivos de agravio planteados son:
- **a)** Que se vulneraron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no contar con la información curricular de quienes se inscribieron en la convocatoria pública de los distritos electorales 06 y 09 en el estado de Chiapas, en virtud de que con dicho actuar se les impidió conocer los criterios de selección de las propuestas preliminares de ciudadanos.
- **b)** Que se les causa agravio al haber sido excluidas de la lista de candidatos seleccionados, sin fundar ni motivar tal determinación, en virtud de que no se realizó una evaluación objetiva del currículum de los participantes.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de los recursos que nos ocupan.

El Instituto Federal Electoral es la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Así, el artículo 41, fracción III, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

"Artículo 41

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio

de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio de profesional electoral..."

Mientras que, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a la designación de consejeros electorales de los consejos distritales, destacando las siguientes disposiciones:

"Artículo 68

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 69

1. Son fines del Instituto:

. .

- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticoelectorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones:
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y

. . .

- 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.

Artículo 98

- 1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por:
- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El Vocal Ejecutivo, y

c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 102

- 1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
- 2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.

- 3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.
- 4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto, se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.

Artículo 104

1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día treinta y uno de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.

Artículo 105

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

. . .

c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;

..

Artículo 113

. . .

3. Los seis consejeros electorales serán designados por le Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 105 del este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente."

En virtud de lo anterior, es importante señalar que si bien en la legislación electoral federal se encuentra prevista de forma expresa que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, no existe para tal efecto un procedimiento específico previsto en la ley que deban observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como tales, salvo los requisitos previstos en el artículo 114, párrafo 1) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Que en relación al agravio identificado con la letra **a)**, el mismo resulta infundado en virtud de las siguientes consideraciones:

El señalamiento relativo a que al no contar con la información curricular de quienes se inscribieron en la convocatoria pública de los distritos electorales 06 y 09 en el estado de Chiapas, se impidió a las impugnantes conocer los criterios de selección de las propuestas preliminares de ciudadanos, se desestiman, en virtud de que el procedimiento de selección de consejeros distritales se integró por una serie de etapas que fueron previamente determinadas, y dadas a conocer a los participantes, mismas que se cumplieron por la autoridad responsable al llevar a cabo la integración de las listas preliminares de los candidatos a ocupar el cargo de consejero distrital en el estado de Chiapas.

Para mayor claridad se describe el procedimiento al que se hace referencia:

Con fecha 27 de octubre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas emitió el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de

Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de esa entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009.

En cumplimiento del citado acuerdo, durante el plazo comprendido del 28 de octubre al 11 de noviembre de 2005, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva de la citada entidad federativa, recibieron las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, integrando las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

El 14 de noviembre de 2005, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, realizándose diversas reuniones para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

Que derivado de esa revisión, según se desprende de los considerandos 13 al 17 del acuerdo combatido, así como de la minuta de la reunión de trabajo de fecha 15 de noviembre de 2005, que se tienen a la vista, se integraron listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la entidad federativa, mismas que comprendieron a 18 ciudadanos por cada uno de los 12 distritos electorales federales, las cuales se entregaron a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes para sus observaciones y comentarios, mismos que recibió por escrito remitiéndolos a los Consejeros Electorales del Consejo Local y convocando a reunión de trabajo para conocer las observaciones de los partidos políticos e integrar las propuestas definitivas.

Con base en lo anterior, el 6 de diciembre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas emitió el acuerdo por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, eligiendo a las personas que se consideraron más idóneas para ejercer el cargo mencionado, atendiendo, según el caso, a los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, además de que los candidatos seleccionados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 114, párrafo 1, del código federal electoral.

De lo dicho con anterioridad se desprende que:

- Es atribución exclusiva de los Consejeros Electorales proponer y de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral designar a los Consejeros Electorales Distritales.
- Que el hecho de que el Consejo Local haya emitido un acuerdo para regular el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad, en donde se señalaron las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, lejos de generar agravio a los aspirantes a ocupar dichos cargos, permitió que el proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.
- Que aunque se considerara que el procedimiento no fue idóneo, el acuerdo respectivo es un acto definitivo y firme que no fue impugnado, por ende, cualquier cuestionamiento en contra de éste se desestima al haberse consentido, más aún, porque con base en tal acuerdo fueron presentadas las solicitudes por parte de los ciudadanos aspirantes.

En ese tenor, este Consejo General considera que el actuar del Consejo Local responsable al designar a los consejeros distritales es correcto, si se tiene en consideración que la facultad de proponer y obligación de designarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo; en ese sentido, el derecho de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservado a los propios consejeros, según se desprende del texto del artículo 105, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.

Por tanto, si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como consejeros electorales distritales, es exclusiva de los consejos locales, es claro que el hecho de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas emitiera el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005, en el que estableció un procedimiento y convocó a la ciudadanía interesada, a las organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, así como a los ciudadanos que hubieran participado como consejeros en anteriores elecciones, para que propusieran a las personas que podrían desempeñar los cargos respectivos, se trata de un acto volitivo y discrecional de los integrantes del consejo local que, de manera alguna, los vinculó, bien sea para limitarse al momento de realizar las designaciones a las personas que oportunamente hubiesen sido propuestas para el cargo, menos aún

los obligaba a que las designaciones necesariamente se hicieran en función de las propuestas realizadas.

Lo anteriormente expuesto, permite concluir a este órgano jurisdiccional que contrario a lo que afirman las recurrentes, el acuerdo de designación de los Consejeros Distritales, en particular los relativos al 06 y 09 distritos federales electorales, cumple con los principios que rigen la materia electoral, toda vez que la autoridad responsable se ajustó en todo momento a las etapas señaladas en el diverso acuerdo CLA/07/002/05, en donde se estableció el método y procedimiento de selección que ahora pretenden combatir; por lo tanto, esta resolutora no encuentra violación alguna en el desarrollo del mismo.

Adicionalmente, como fue señalado con anterioridad se destaca que, desde el momento de la presentación de la solicitud como aspirantes a consejeros distritales, las recurrentes tuvieron pleno conocimiento del acuerdo CLA/07/002/05, en el que se estableció el procedimiento para la designación, tal como lo manifiestan expresamente en el recurso que se resuelve, y que hace patente que estuvieron enteradas del método de selección, tan es así que presentaron en tiempo y forma los documentos necesarios para ser consideradas en el multicitado proceso.

En ese tenor, y aun cuando se ha evidenciado que el procedimiento de selección de consejeros distritales no adolece de violaciones legales, se deja en claro que tampoco serían eficaces sus agravios, pues al margen de que no aducen a qué se refieren cuando se duelen de una supuesta violación a los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad en la integración de las listas preliminares, por lo que quedaron en estado de indefensión, no es dable que si con base en éste presentaron su solicitud y documentación relativa, ahora, al verse desfavorecidas, imputen irregularidades que no soportan con el material probatorio idóneo.

En relación al apartado identificado con la letra **b)**, donde las hoy actoras señalan que se les causa agravio al haber sido excluidas de la lista de candidatos seleccionados, sin fundar ni motivar tal determinación, en virtud de que no se realizó una evaluación objetiva del currículum de los participantes, el mismo resulta inatendible, en virtud de las siguientes consideraciones:

El Consejo Local responsable actuó adecuadamente al designar como Consejeros Electorales Distritales a aquellos aspirantes que consideró más idóneos para ocupar tales cargos, pues de las constancias que integran el expediente se desprende que se ajustó al "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, por el que se establece el procedimiento para

integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 12 Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009", identificado como CLA/07/002/05 de fecha 27 de octubre de 2005, en cuanto al procedimiento regulado en éste, razón por la cual no advierte violación legal alguna, además de que las promoventes no señalan en forma particular violación sustancial, respecto del citado procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de inconformidad relativos a que la autoridad responsable no funda y motiva el por qué las recurrentes no están dentro de los designados, incumpliendo con las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por lo que consideran que se les dejó en estado de indefensión al no tener argumentos para impugnar tal negativa, pues estiman que no se establecieron de manera concreta los criterios adoptados y los mecanismos de evaluación dentro de los actos deliberativos de dicha selección, debe decirse que los mismos resultan infundados, en virtud de lo siguiente:

La fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, tuvo como base todos los puntos señalados, tanto del acuerdo impugnado como el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas. Esto es, se está ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución, el cual está regulado en cuanto al procedimiento y es discrecional en lo relativo a la designación.

Dada esa naturaleza, la fundamentación y motivación exigida en el artículo 16 constitucional, para justificar los actos de molestia en general al acervo protegido jurídicamente a los gobernados, se satisface mediante la justificación de que el órgano habilitado tiene competencia para emitir el acto, y se apega al procedimiento establecido, dado que lo primero constituye el fundamento legal de su actuación y lo segundo, es la expresión de los motivos particulares por los cuales resulta aplicable el procedimiento. Por tanto, no era necesario exponer diversas razones por las cuales el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chiapas emitió su voluntad para elegir entre los aspirantes al cargo, pues una vez fundada y motivada la parte reglada del acto complejo, la ley permite que el órgano habilitado, en ejercicio de su facultad discrecional, adopte cualquier decisión.

Por otra parte, las facultades discrecionales, en términos generales, constituyen un espacio de libertades de la autoridad para elegir entre diversas posibilidades,

todas igualmente válidas en la medida en que derivan de la observancia de un procedimiento reglado.

Como se señaló en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-227/05, en la doctrina, verbigracia, Isabel Linfante sostiene lo siguiente:

"La discrecionalidad es así concebida como el poder o la facultad de elegir entre dos o más cursos de acción, cada uno de los cuales es concebido como permisible por el sistema de referencia del que se trate; en nuestro caso, el Derecho."

Esta autora señala que en esos casos la norma no determina de antemano cuál es la acción (o las acciones) a realizar, sino que dicha determinación ha de ser llevada a cabo por el sujeto destinatario de la norma, quien frente a la ley del caso concreto, deberá adoptar la decisión que considere más eficiente a efecto de conseguir o maximizar el fin perseguido.

Así tenemos que las normas que otorgan un poder discrecional remiten al juicio de la autoridad a la que otorga esa facultad la solución jurídica a un caso concreto.

Sin embargo, dichas facultades discrecionales no liberan a la autoridad de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, sólo que, como ya se precisó, este elemento se satisface en forma diversa a la prevista en el artículo 16 constitucional, como garantía para la validez constitucional de los actos de molestia, pues basta con invocar la norma que otorga competencia y agotar el procedimiento respectivo, para tener por fundado y motivado todo el acto complejo que involucra una facultad discrecional, por lo que no resulta exigible fundar y motivar, en lo individual, la parte del juicio subjetivo o la valoración que la ley encomienda al prudente arbitrio de la autoridad facultada, pues su decisión discrecional es consecuencia de un procedimiento que ha cumplido con los mencionados requisitos.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-060/2005, SUP-RAP-061/2005, así como el ya citado SUP-JRC-227/2005.

Aunado a lo anterior, se resalta que en el: "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 12 Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009", no se estableció algún punto

en el que se señalara que el Consejo responsable estuviera obligado a notificar a las ciudadanas participantes el estatus en que se encontraba su solicitud de aspirante a ocupar el cargo de mérito, ni que se les debiera comunicar por escrito, el porqué no se les incluyó en los listados preliminares, pues en dicho acuerdo únicamente se previó que se notificaría a los ciudadanos que no cumplieran con los requisitos que establece el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no les asiste la razón a las recurrentes cuando afirman que se les dejó en estado de indefensión al no tener argumentos para impugnar tal negativa, pues la autoridad responsable no estaba obligada a realizar tal acto, por lo que contrario a lo que afirman las actoras el Consejo responsable no violentó en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues su actuación estuvo respaldada por el contenido del acuerdo de referencia.

Por lo que hace al argumento en que las actoras señalan que les causa agravio las listas preliminares que fueron presentadas a los representantes de los partidos políticos, en virtud de que éstos no tuvieron oportunidad de evaluar conjuntamente la curricula de todos los participantes, se resalta que tal acto constituía una de las etapas del mecanismo que se implementó para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital. En ese sentido, dichas propuestas serían sometidas a la consideración del órgano colegiado local, para que en su momento, de ser procedentes, los Consejeros Electorales Locales que integran el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinaran por mayoría absoluta a las personas que serían nombradas como tales.

Asimismo, del contenido del acuerdo CL/A/07/004/05, se desprende que esa etapa forma parte de una serie de actos que se encuentran concatenados y que tendrían como resultado que se dictara el acuerdo por el cual se designaron a los Consejeros Distritales respectivos; en consecuencia, la integración de las listas preliminares de candidatos era uno de los pasos que constituyeron parte del procedimiento de selección de los ciudadanos que se estimaron mejores candidatos para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital; por lo tanto, el hecho de que se hubieran remitido a los partidos políticos las listas de tales ciudadanos, se realizó con la finalidad de que los representantes de los partidos hicieran llegar sus observaciones a la autoridad responsable. En ese tenor, la circunstancia de que las actoras no se encontraran en las listas de referencia no constituye ningún acto que les pueda generar algún perjuicio, porque lo único que la responsable hizo fue cumplir con otra de las etapas determinadas en el acuerdo de referencia.

De la misma manera se destaca que el hecho de que las hoy actoras no hayan sido nombradas como Consejeras Electorales Distritales no les acarrea ningún perjuicio, toda vez que aun y cuando cumplieran con los requisitos fijados en el párrafo 1 del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta situación no era determinante para su designación, toda vez que como se evidenció en párrafos precedentes, el Consejo Local responsable tiene la facultad de elegir de entre los aspirantes a aquellas personas que considere más idóneas para ocupar tales cargos, con la única restricción de que cubran los requisitos establecidos en el citado artículo 114 del código de la materia, como aconteció en la especie, pues esta decisión final constituye, precisamente, el espacio de libertad discrecional que la ley reservó y confió al Consejo Local, atendiendo a su configuración plural.

Por lo anterior, la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital de referencia no es un acto de molestia propiamente dicho, pues no se dicta en perjuicio de los participantes, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos; de ahí que para tenerlo por fundado y motivado, basta, como se ha mencionado, con que lo emita la autoridad facultada para tal efecto, en el caso el Consejo Local de este instituto en el estado de Chiapas y que esta designación se haya apegado al procedimiento respectivo, situación que se actualiza en la especie.

En el caso, el acto impugnado está fundado en los términos precisados, pues la facultad del Consejo Local en cuestión para designar a las personas que ocuparían el cargo de Consejeros Electorales del Consejo Distrital, se encuentra prevista en el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La motivación del acto también se encuentra satisfecha, porque como se ha hecho referencia con antelación, cada una de las etapas del procedimiento previsto en el acuerdo identificado como CLA/07/002/05, fue seguido cabalmente por dicho Consejo Local.

Adicionalmente, se considera que el hecho de que las promoventes hayan presentado su solicitud de aspirantes al cargo de Consejeros Distritales no les genera por sí mismo un derecho adquirido, pues como ha quedado evidenciado, si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como Consejeros Electorales Distritales, es exclusiva de los Consejos Locales, es claro que el hecho de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas emitiera el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005, en el que estableció un procedimiento y convocó a la ciudadanía interesada, a las organizaciones civiles, no

gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, así como a los ciudadanos que hubieran participado como Consejeros en anteriores elecciones, para que propusieran a las personas que podrían desempeñar los cargos respectivos, se trata de un acto volitivo y discrecional de los integrantes del Consejo Local que, de manera alguna, los vinculó, bien sea para limitarse al momento de realizar las designaciones a las personas que oportunamente hubiesen sido propuestas para el cargo, menos aún los obligaba a que las mismas necesariamente se hicieran en función de las propuestas realizadas.

Por otra parte, por lo que hace a los alegatos de las actoras en el sentido de que en la sesión de designación de los Consejeros Electorales Distritales, los Consejeros Locales hicieron una relatoría de lo deliberado para llegar al acuerdo que estaba por aprobarse, sin dar detalles de que les pudieran garantizar que en el proceso de selección los aspirantes estuvieron evaluados en igualdad de condiciones, este Consejo General considera que son inatendibles, en razón de lo siguiente:

Como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, los Consejeros Electorales de los Consejos Locales tienen la facultad y atribución de designar a los Consejeros Electorales Distritales, con la única restricción de que los ciudadanos seleccionados cumplan con los requisitos establecidos en al artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en la ley, en el acuerdo CLA/07/002/05 por el que se estableció el procedimiento de selección o en el diverso CLA/07/004/05 en el que se realizó la designación respectiva, exista alguna obligación por parte de la autoridad responsable de externar razonamientos o detalles específicos acerca del porqué o cómo se llegó a la elección final, pues esta atribución que les otorga la ley constituye un acto de decisión libre de los integrantes del Consejo Local al evaluar los expedientes de los participantes, sin que éstos se encuentren constreñidos en la forma descrita por las recurrentes.

Es importante destacar que el hecho de que se haya implementado un procedimiento para la selección de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales en el que se especificaron las características que debería revestir el mismo, de ninguna manera obliga al Consejo Local respectivo a explicar a cada uno de los solicitantes los motivos por los cuales no fueron seleccionados, ni a emitir razonamientos a favor o en contra de cada uno de los aspirantes, puesto que por ello se realizaron reuniones de trabajo durante los días 15 a 22 de noviembre de 2005, en las que se hicieron ponderaciones entre los solicitantes, según se advierte del considerando 15 del acuerdo CLA/07/004/05, de fecha 06 de diciembre de 2005.

En este sentido, por tratarse de una facultad discrecional la designación de Consejeros Distritales, no era menester indicar en el acuerdo impugnado los motivos que llevaron a los Consejeros Locales a emitir su decisión de elegir a ciertos candidatos y a otros no, para ocupar tales cargos, pues no se trata de una contienda o una competencia entre los participantes, en la que cada uno tuviera que demostrar que cubría el perfil de mejor manera que los demás, pues lo que se busca con tal procedimiento es allegarse de la mayor cantidad de opciones para que la autoridad electoral respectiva tenga la posibilidad de elegir a los que considere pueden cumplir de la mejor forma la función electoral que les será encomendada.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor no advierte ninguna violación en la designación de los Consejeros Electorales Distritales realizada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, por lo que estima que el Consejo responsable actuó adecuadamente al nombrar a las personas que consideró más idóneas para ocupar dichos cargos.

Con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados, este Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, no incurrió en ninguna irregularidad al hacer la designación de los Consejeros Electorales Distritales en dicha entidad federativa a que hacen referencia las hoy actoras.

Asimismo, al no haberse controvertido la idoneidad de las personas designadas como Consejeros Electorales Distritales, procede confirmar en sus términos el "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009", emitido el 6 de diciembre de 2005.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la

entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, emitido el 6 de diciembre de 2005.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las CC. Laura Isabel Esquinca Farrera e Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, en el domicilio que señalaron para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil seis.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL